

la administracion del sacramento, la exhibicion de la copia ó certificado que acredite la celebracion del matrimonio ante el funcionario civil competente.

En la segunda disposicion se habla de facilitar la concesion de dispensa en los matrimonios; y nada en verdad puede objetarse á esto, si conduce tan solo á la administracion del sacramento.

La tercera disposicion es claramente ajena de la autoridad civil. Toca á la prudencia del clero calcular hasta dónde puede avanzar por este camino. Ningun arancel religioso puede ser aprobado ni reprobado por la autoridad pública, y solo deberá ésta intervenir en materia de obviaciones, cuando para cobrarlas se emplee fuerza ó engaño.

La primera parte del art. 4º es intachable; pero no sucede lo mismo con la última, que de ningun modo puede aprobarse. La ley ha establecido un registro civil bajo la direccion de funcionarios especialmente encargados de inscribir en él varios hechos y contratos, entre los cuales ha comprendido el matrimonio, y ciertamente nadie, si no es el mismo legislador, puede modificar esta ley por excepciones de ninguna clase. Proverá el legislador, si fuere necesario á los matrimonios en artículo de muerte; pero no conviene olvidar que los testamentos y cualesquiera contratos, aun cuando se otórgan en aquel extremo, deben hacerse con las formalidades que las leyes prescriben; y debe tenerse presente que un matrimonio en las últimas horas de la vida, equivale casi siempre á un testamento.

La quinta disposicion está fuera de la órbita propia de la autoridad civil; y se tendrá entendido por punto general, que en las creencias y prácticas religiosas, la accion de la ley no se declara sino en cuanto lo exija el orden público ó la justicia que se debe á los particulares.

Por la disposicion sexta se hace una donacion que las leyes de la Reforma no permiten realizar; pero que el gobierno esti-

ma en todo su valor, porque debe suponerla inspirada por un deseo sincero de combinar la obediencia debida á las leyes civiles con los sentimientos religiosos del que propone esta cesion.

Parece que debe atribuirse á motivos igualmente laudables, la pretension de restablecer la armonía entre el clero católico y la potestad civil. El gobierno jamás la ha rehusado, porque debe á todos los cultos una proteccion igual, puesto que vienen á ser la expresion de un derecho sagrado en todos los hombres; pero ésta proteccion no es la antigua concordia entre el Estado y el sacerdocio, que producía con relacion al primero una política de coaccion para los actos que la conciencia sola debe inspirar; y con relacion al segundo una preponderancia fundada en exenciones, prerogativas y participacion en la autoridad civil, cosas todas opuestas al espíritu de una República popular y al texto expreso de nuestras leyes. No ciertamente; la proteccion que la sociedad debe en este respecto, consiste en la libertad de conciencia y del público ejercicio de los cultos; no considerando al sacerdocio de ninguno de ellos como una potestad con quien deba celebrar convenios, ni á los hombres como creyentes, sino á todos como súbditos del Estado, y en el pleno ejercicio de los derechos legales.

El Excmo. Sr. presidente desea que vea servido de dar á estas explicaciones la debida publicidad.

Por mi parte le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dice y libertad. H. Veracruz, Octubre 31 de 1860.—Fuente.—Sr.

LA COMUNICACION Y CIRCULAR QUE ARRIBA SE CITAN DICEN ASI:

Excmo. Sr.—Comisionado por mi Illmo. Prelado diocesano para dictar algunas providencias capaces de restablecer el orden y buena armonía que siempre y para bien del de los pueblos debe haber entre la potestad civil y eclesiástica, he tenido á bien

dirigir al venerable clero de Tamaulipas la cordillera que en copia es adjunta para conocimiento de V. E., y para que si fuesen de su aprobacion las referidas providencias, se sirva prestar su importante cooperacion, á fin de conseguir todas las ventajas que de estas medidas puedan resultar.—Sírvasse V. E. aceptar las sinceras protexas de mi respeto, consideracion y distinguido aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Tampico de Tamaulipas, Octubre 17 de 1860.—Excmo. Sr.—Antonio Vega, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illma.—Excmo. Sr. gobernador y comandante general de Tamaulipas, Lic. D. Juan José de la Garza.—Presente.

Cumpliendo con las superiores órdenes de nuestro Illmo. y Dignísimo Prelado Diocesano, tengo el honor de dirigirme á V. V. por medio de esta circular en que constan las últimas disposiciones de S. S. Illma., á fin de que los Párrocos y demás eclesiásticos residentes en el Estado, administren con libertad los Santos Sacramentos á los fieles que los pidan.—Aunque en la tercera de las prevenciones se manda la observancia del arancel para evitar convenios simoniacos, recomiendo á V. V. á nombre de S. S. Illma. el desprendimiento y abnegacion de que tantas pruebas ha dado el clero de Tamaulipas en todos tiempos, por cuyo medio conseguiremos la eterna salvacion de nuestras almas, y el más puntual cumplimiento de las disposiciones de nuestro Dignísimo Prelado, que son como siguen:

1ª Los Párrocos y demás eclesiásticos (con cura de almas) que residen en Tamaulipas, procederán á celebrar los matrimonios practicando las diligencias necesarias, ocurriendo al gobierno eclesiástico por las dispensas en los impedimentos que se ofrezcan conforme al derecho canónico; pero no administrarán el Sacramento hasta que los interesados presenten constancia de haber antes ocurrido al Registro civil.

2ª Mientras las circunstancias lo exijan el vicario foráneo permanecerá en el Territorio de Tamaulipas, á fin de evitar á los habitantes las grandes distancias á que antes de ahora han tenido que ocurrir por dispensas.

3ª Para evitar convenios simoniacos el clero de Tamaulipas arreglará el cobro de sus derechos al arancel dado por la H. Legislatura del Estado en 27 de Abril de 1829.

4ª No administrarán los Párrocos el Sacramento del Bautismo ni sepultarán los cadáveres sin la prévia presentacion del documento que acredite haber ocurrido al Registro civil. En los matrimonios y bautismos que celebren los eclesiásticos *in articulo mortis* no será preciso que el Registro civil se haga antes.

5ª Las exequias religiosas á los cadáveres de los católicos se harán como ha sido costumbre cuando lo soliciten los fieles.

6ª El actual Obispo de Linares cede voluntariamente al gobierno de Tamaulipas en beneficio del Estado, todas las fincas y capitales de obras pías que hayan sido ocupadas por el mismo gobierno ó por sus autoridades subalternas desde 1º de Enero de 1856, hasta la fecha de este convenio, absolviendo S. S. Illma. de las censuras eclesiásticas *in foro externo y quoad restitutionem faciendam* á todas las personas que hubieren incurrido en ellas con cualquier carácter.—Todo lo cual pongo en conocimiento de V. V., esperando se sirvan copiar esta circular en los libros de gobierno de cada parroquia, y hacer que recorra pronta y seguramente los puntos á donde se dirige segun el orden del margen.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Tampico de Tamaulipas, Octubre 16 de 1860.—Presbítero, Antonio Vega, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illma.



NUMERO 5118.  
 Noviembre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Convocatoria para elecciones de diputados y presidente de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, considerando que es conveniente que el congreso nacional exista para que haga uso de sus facultades, en las cuestiones que afectan el presente y el porvenir de la República:

Considerando que podrá obtenerse ya esa conveniencia por estar próxima la guerra civil á terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el gobierno constitucional á deponer ante el congreso de la Union la suma de facultades extraordinarias con que la Constitucion provee á las emergencias graves del país; y deseando transmitir cuanto antes el poder Ejecutivo al ciudadano á quien la nacion honraré con el nombramiento de presidente, he tenido á bien, con acuerdo unánime del gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Union y de presidente constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y en los términos que la misma ley previene.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

3. El nuevo congreso de la Union se reunirá para desempeñar las atribuciones que le señala el art. 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México

ó en el lugar que oportunamente designará el gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunion en ella.

4. Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el orden legal ó por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los dias señalados en la presente ley, los gobernadores de los Estados á que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los dias en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. José de Empáran, ministro interino de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.—Empáran.

NUMERO 5119.  
 Noviembre 6 de 1860.—Circular del Ministerio de Gobernacion con que se acompañó la ley anterior.

Excmo. Sr.—Tengo la honra de acompañar á V. E., con los fines consiguientes, ejemplares del decreto de convocatoria, expedido en esta fecha, para las elecciones de representantes y presidente de la República. A continuacion del decreto hallará V. E. los artículos de la ley orgánica á que es un deber ajustarse en dichos actos.

No puede hacer el presidente interino más de lo que hace por la paz de nuestro país. S. E. impulsa ó impulsará hasta alcanzarla, las operaciones militares necesarias para que ella sea, como basada en la legalidad, una paz sólida, duradera; y llama al mismo tiempo á todos los mexicanos para que puedan nombrar á sus primeras autoridades, sin embargo de estar

aún interrumpido el orden constitucional en algunas ciudades, entre ellas la en que casi siempre han funcionado los poderes supremos de la nacion.

El gobierno espera de V. E., que en el Estado de su digno cargo, todo ciudadano que esté en ejercicio de sus derechos, sea cual fuere su opinion, disfrutará en las elecciones expresadas la libertad que la ley le concede.

Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Empáran.

NUMERO 5120.  
 Noviembre 13 de 1860.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Dispone que el producto de los conventos debe pagarse en dinero efectivo.

Al insertar á vd. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre último, el producto de la venta de los conventos, se habla en el pie de dinero efectivo y pagarés, y como solo debe recibirse lo primero y no lo segundo, lo comunico á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga presente en estos casos el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura; y esto debe verificarse así, en razon de que estando destinados los productos de tales ventas para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Juan A. Zambrano, oficial mayor.—Sr. jefe de hacienda del Estado de...

NUMERO 5121.

Noviembre 19 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente á la nacion.

Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interes quede atendido y satisfecho; una vez reconocida su justicia, el Excmo. Sr. presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia, del más cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca, con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Fuente.



## NUMERO 5122.

Noviembre 24 de 1860.—Decreto del gobierno.—Declara que los ciudadanos no han perdido su vecindad cuando por motivo de la guerra han estado separados de su domicilio.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido su vecindad que, para ser electos diputados, exige el art. 38 de la ley orgánica electoral vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de la Heroica Veracruz, á 24 de Noviembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. José de Emparán, ministro interino de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Emparán.

## NUMERO 5123.

Noviembre 26 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que no deben obedecerse las órdenes del general Degollado, por estar destituido del mando.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que el Excmo. Sr. general D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituido del mando del ejército federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aún con mando militar,

el Excmo. S. presidente, para evitar que algun jefe sea sorprendido, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir á los señores generales y jefes: que estando el general Degollado destituido del mando que ejercia, y habiéndose mandado que se someta á un juicio, por ningun motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército á cuyo frente se ha puesto, por suprema orden, el Excmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y solo la prohibicion de entrar en arreglo con los reaccionarios.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Llave.

## NUMERO 5124.

Diciembre 4 de 1860.—Ley sobre libertad de cultos.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independen-

cia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

5. En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta

derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

6. En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

7. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se